



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00333-00  
DEMANDANTE : ARIDES SANDOVAL PEÑATA  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (folios 187-193), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

**EMPIEZA TRASLADO** : 13 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : 15 de mayo de 2014 a las 5:00 p.m.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
A B O G A D A**



**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.**

**RECIBIDO 29 ENE 2014**  
Fol. 33  
1 CD.

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: ARIDES SANDOVAL PEÑATA**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**Radicación: 13- 001- 33- 33- 002-2013-00333-00**

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio en Barranquilla, en razón al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia acompaño, respetuosamente acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**Al Hecho 1º:** Es cierto.

**Al Hecho 2º:** Es cierto.

**Al Hecho 3º:** Es cierto.

**Al Hecho 4º:** Me atengo a lo que resulte probado por el actor dentro del proceso. Lo contrario le corresponde al demandante, probar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

**Al Hecho 5º:** Me atengo a lo que resulte probado por el actor dentro del proceso. Lo contrario le corresponde al demandante, probar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

**Al Hecho 6º:** Es cierto.

**Al Hecho 7º:** Es cierto.

**Al Hecho 8º:** Es cierto.

**Al Hecho 9º:** Es cierto.

**Al Hecho 10º:** Es cierto.

1382

1880

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

Al **Hecho 11º**: Es parcialmente cierto, lo relacionado a 20 años de servicios, la edad de 50 años que los cumplió el 08 de Marzo de 2010;; pero no es cierta la afirmación que por ello adquiere el actor status jurídico de pensionado, por no completar los requisitos exigidos por la ley para acceder al beneficio del reconocimiento y pago e pensión gracia, al no encontrarse vinculado a 31 de diciembre de 1980 como docente oficial con tipo de vinculación NACIONALIZADO ni haberlo demostrado. Lo contrario le corresponde al demandante, probar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción

Al **Hecho 12º**: Es cierto.

Al **hecho 13º**: Es cierto, además de no haber demostrado su vinculación como docente oficial NACIONALIZADO a 31 de Diciembre de 1980.

Al **Hecho 14º**: Es cierto.

Al **Hecho 15º**: Es cierto.

Al **Hecho 16º**: Es cierto.

Al **Hecho 17º**: Es cierto.

**A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES-CONDENAS**

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones-Declaraciones-Condenas, desde la **Primera** hasta la **Quinta**; se pretende la nulidad de la Resolución **RDP 015172 de 13 de Noviembre de 2012** la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia; la nulidad de la Resolución **RDP001551 de 16 de Enero de 2013** que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, que confirmó en todas sus Partes la decisión inicial de negación de la pensión gracia. Me opongo a las todas pretensiones que pretenden el reconocimiento y pago de la pensión gracia a título de restablecimiento del derecho, reajustes y condena en costas; y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho, por aparecer demostrado por la demandada que al actor no le asiste el derecho a tal prestación.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Me permito aportar en medio magnético el Expediente Administrativo del actor en el que consta las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó mi representada, para negar mediante Resolución **RDP015172 de 13 de Noviembre de 2012** el reconocimiento y pago de la pensión gracia. Y la Resolución **RDP 001551 de 16 de Enero de 2013** que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, que confirmó en todas sus partes la decisión inicial de negación de la pensión gracia.

**ANEXOS**

Poder legalmente conferido para actuar y copia de Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

## MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

189 109 3

Veamos la historia de quien ha reconocido y quién ha pagado la pensión gracia: a) La ley 114 de 1913, que creó en su artículo 1º una "pensión de jubilación vitalicia" para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su artículo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de instrucción pública quien emitía concepto sobre si había o no lugar concederla. El artículo 7º dio a la Corte Suprema de Justicia la facultad de recibir el concepto aludido y fallar en forma definitiva sobre si había o no derecho a pensión. Por último, el artículo 8º señaló que "la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para efectos de pago."

b) Posteriormente fue el Ministerio de Educación Nacional el que reconocía la llamada pensión gracia y el pago lo hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sección de Pensiones de la Dirección de Presupuesto.

c) Hasta que el decreto 81 de 1976, en su artículo 1º (literal g) y artículo 2º atribuyó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** la liquidación, el pago (artículo 1º) y el reconocimiento de la pensión gracia.

d.) La ley 91 de 1989, en su artículo 29 numeral 5º, pasó el pago de la pensión gracia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por el artículo 3º de la misma ley. Y el artículo 15 numeral 2 literal A, señaló que "ésta pensión (de gracia) seguirá reconociéndose por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** conforme al Decreto 081 de 1976..."

e) La ley 100 de 1993 en su artículo 130 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Decreto 1132 de 1994 lo reglamentó.

f.) La ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafo 2, señaló de modo claro: "La Pensión de Gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales"

g) La ley 490 de diciembre 30 de 1998 en su artículo 4º, ordenó que "LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como el recaudo de las cotizaciones establecidas en la ley, las cuales serán giradas al Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones".

h) El artículo 1º de esta ley 490 de 1998, adaptó Cajanal a las prescripciones de la ley 100 de 1993 transformándola de establecimiento público del orden nacional creado por la ley 6º de 1945 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con base en lo anterior la demandada reconoce la pensión de gracia y traslada al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional la obligación de pagar las mesadas y hacer los descuentos médicos asistenciales pertinentes, si explicitar montos.

La ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la ley 37 de 1933, la ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos: Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional y Municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la ley 43 de 1975.

Que se hubieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional.

Se puede observar analizando la documentación aportada por la demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión al actor al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no es admisible computar tiempos de servicios prestados cuyos nombramientos sea NACIONAL por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento,

190/190

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados como docente NACIONAL se desestimaron. El resto de tiempos de servicios que no se tuvieron en cuenta fue por pertenecer a nombramiento como docente del orden NACIONAL.

Que señala en el artículo 1º de la ley 114 de 1913 Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Tenemos que el actor prestó los siguientes tiempos de servicios:

Municipio de El Carmen de Bolívar: de 1992/04/01 hasta 1992/12/30

Municipio de Cartagena: de 1993/01/05 hasta 2010/08/12

Las dos anteriores vinculaciones fueron del orden Municipal.

Municipio de Cartagena: de 2010/08/13 hasta 2011/10/30- NACIONAL

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe; (...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

**"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."**

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.**"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No. S- 699, expresó: "1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector

5  
191

## MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1°. De la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor: "Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley", "El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el Interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional,."

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la **pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional/ pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso: "Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan.

Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional." Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial d Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

6  
192

## MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad ".

.. "con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó: "4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio.

Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

Manifestando mi representada que, el actor no cuenta con 20 años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativos total o parcialmente, de donde se concluye no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión Gracia pretendida, dando lugar a la negación de la prestación solicitada. Quedando claro que la pensión Gracia no puede ser reconocida a pensionados NACIONALES, ni a docentes NACIONALES; puesto que el actor prestó servicios con documentación que lo acreditaba como docente con vinculación del orden NACIONAL y así aparece reportado en la Resolución que le negó la pensión gracia, documentación que la acreditaba con vinculación del orden NACIONAL

Que el artículo 1º de la ley 114 de 1913 predica los requisitos para acceder al beneficio prestacional, y de conformidad a la norma antes descrita y los tiempos de servicios antes relacionados, se puede observar que no cuenta con los 20 años en la docencia oficial de carácter NACIONALIZADO.

Que los tiempos de servicios desarrollados como docente para el Municipio de El Carmen de Bolívar para los años 1979, 1980, 1981, 1982, 1987, 1988, 1989 no son tenidos en cuenta para el cómputo de tiempos en el acto administrativo que negó la pensión, en razón a que la Certificación

2  
193

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

de tiempos de servicios expedida por el Secretario de Educación Municipal de El Carmen de Bolívar y el Distrito del CALSE No: 10 de fecha 19 de septiembre de 2011 no establece fecha de inicio y final para dichos periodos. Que los Certificados de tiempos de servicios y factores salariales expedidos por la Secretaria de Educación de Cartagena de Indias de fecha 17 de noviembre de 2011 y 21 de noviembre de 2011 establecen que el tipo de vinculación para el período comprendido del 13 de Agosto de 2011 al 30 de octubre de 2011 (fecha hasta la cual se allegan factores salariales) es de carácter NACIONAL.

Por consiguiente el actor no cumple con los 20 años de servicios en la docencia oficial NACIONALIZADA. Son disposiciones aplicables: ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, Sentencia C-479 de 1988, C-915 de 1999, ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 ley 100 de 1993, Decreto 01 de 1984.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

De acuerdo al artículo 1º de la ley 114 de 1913, los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley. De acuerdo a la norma antes transcrita y los tiempos de servicios que reporta el actor en el expediente Administrativo e indicados en cada acto administrativo acusado, se puede observar que **no** cuenta con los 20 años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o NACIONALIZADO, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden NACIONAL ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia **no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada**, por cuanto los tiempos de servicios prestados, estos fueron con nombramiento del orden NACIONAL. En consecuencia se solicita declarar probada la Excepción.

**GENÉRICA E INNOMINADA**

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**

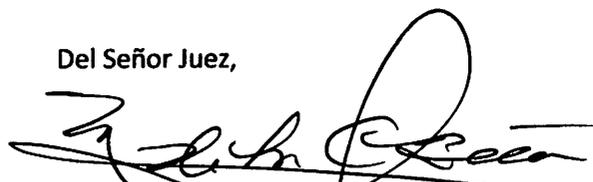
Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones, en la Secretaria de su Despacho, en mi oficina Centro La Matuna Edificio Comodoro Oficina 201 de esta ciudad o al correo Electrónico: [marybettin10@gmail.com](mailto:marybettin10@gmail.com)

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,

  
**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena  
T.P. No. 67.068 del C.S.J.